

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Radicación: 08001-31-05-008-2016-00470-00

PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Instaurado por: RUBEN GOMEZ GUILLOT Y OTROS

Contra: PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.

Barranquilla, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En escritos que obran en el expediente electrónico, la apoderada de los señores RUBEN DARIO GOMEZ GUILLOT, LUIS ALFONSO PEÑA CANO, OMAR TAPIAS MERCADO, y SERGIO DAVID LEMUS REALES, a continuación del proceso ordinario, solicita se libre mandamiento de pago a favor de sus representados y en contra de la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., en razón a la condena impuesta por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de esta ciudad en fecha 30 de Octubre de 2020, que al revocar el numeral primero de la decisión de primer grado, reconoció la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido durante el periodo laborado por cada actor y ordenó el pago de la indemnización por despido injusto en valores individuales para cada uno, más las costas procesales fijadas y aprobadas por \$1.755.606 que se dividirán entre los cuatro ejecutantes.

CONSIDERACIONES:

Reza el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de “...*toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*”. (Énfasis, fuera de texto)

Una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; **expresa**, cuando se halla contenida en un documento; **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y **líquida**, la expresada en una cifra numérica precisa.

En este evento, al examen de la actuación surtida se observa que la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., fue condenada a reconocer la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido durante el periodo laborado por cada actor y a efectuar el pago de la indemnización por despido injusto en valores individuales para cada uno, más las costas procesales fijadas y aprobadas por \$1.755.606 que se dividirán entre los cuatro ejecutantes. Por tanto, la petición de ejecución respecto del capital resulta de recibo por ajustarse a lo reglado en el citado art. 100 del CPTSS.

Haciendo los cálculos pertinentes, el Despacho obtiene los siguientes guarismos:

DEMANDANTE	INDEMNIZACION POR DESP INJUSTO	CUOTA PARTE COSTAS	TOTAL
-------------------	---	-------------------------------	--------------

RUBEN GOMEZ GUILLOT	\$1.514.631,66	\$438.901,50	\$1.953.533,16
LUIS PEÑA CANO	\$1.620.068,22	\$438.901,50	\$2.058.969,72
OMAR TAPIAS MERCADO	\$1.794.519,19	\$438.901,50	\$2.233.420,69
SERGIO LEMUS REALES	\$1.312.678,46	\$438.901,50	\$1.751.579,96
			\$7.997.503,53

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Superior, la condena arroja un valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$7.997.503,53).

Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá al momento de decidir excepciones o en caso de no proponerse, al ordenar seguir con la ejecución.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del CPTSS, se decreta el embargo y retención de los dineros que la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., entidad de derecho privado identificada con el NIT. No. 860.042.141-0, tenga o llegase a tener en los productos financieros a su nombre en todas las entidades bancarias y financieras; limitando la suma en OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$8.997.503,53).

En mérito de lo someramente expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., representada legalmente por su presidente, gerente, o quien haga sus veces, y a favor de los señores RUBEN DARIO GOMEZ GUILLOT, LUIS ALFONSO PEÑA CANO, OMAR TAPIAS MERCADO, y SERGIO DAVID LEMUS REALES identificados con las CC. No. 72.095.753 expedida en Sabanagrande (Atlántico), No. 1.045.679.778 expedida en Barranquilla (Atlántico), No. 1.045.675.842 expedida en Barranquilla (Atlántico), y la No. 72.328.626 expedida en Barranquilla (Atlántico), respectivamente, para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle lo siguiente:

- 1) La indemnización por despido injusto ordenada a favor de cada uno de los ejecutantes y que corresponde al periodo de tiempo laborado y reconocido, en total por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$6.241.897,53).
- 2) Las costas procesales del trámite ordinario aprobadas por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$1.755.606,00).

Obligación que al totalizarla nos arroja la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$7.997.503,53).**

SEGUNDO: Para el efecto, se concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión del art. 145 del CPTSS.

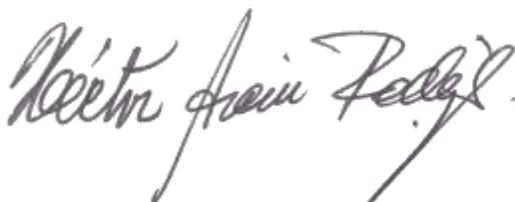
TERCERO: Notifíquese a la accionada este proveído en la forma indicada en los arts. 306 del C.P.G. y 108 del CPTSS.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., entidad de derecho privado identificada con el NIT. No. 860.042.141-0, tenga o llegase a tener en los productos financieros a su nombre en todas las entidades bancarias y financieras, informando que el fundamento de la medida decretada se encuentra en la sentencia condenatoria dictada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de esta ciudad.

Este embargo se limitará hasta la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$8.997.503,53) sin perjuicio de lo reglado en el párrafo único del art. 594 del CGP.

Por la Secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ**